



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 031
Solicitantes	Yuliana Acevedo Osorio y Wilmar Alonso Yarce Barrera
Radicado	05001 31 10 001 2020 – 00249 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°132
Temas y Subtemas	Divorcio por Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a lo solicitado

I. INTRODUCCIÓN

Los señores WILMAR ALONSO YARCE BARRERA y YULIANA ACEVEDO OSORIO debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron a este Juzgado que previos los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO de las partes del Matrimonio Civil celebrado por los solicitantes el día trece (13) de

agosto de dos mil catorce (2014), en la Notaría Novena del Círculo de Medellín- Antioquia, registrado bajo el indicativo serial N° 6364696 del Libro de Matrimonios.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: Los señores WILMAR ALONSO YARCE BARRERA y YULIANA ACEVEDO OSORIO contrajeron matrimonio civil el día trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), en la Notaría Novena del Círculo de Medellín- Antioquia, registrado bajo el indicativo serial N° 6364696 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio antes citado, se conformó entre los esposos una sociedad conyugal de la que se solicita se disponga su disolución y posterior liquidación.

TERCERO: Durante la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirió ningún bien.

CUARTO: De dicha unión conyugal no se procrearon hijos, por lo que no existe necesidad de realizar manifestación alguna al respecto.

QUINTO: Los esposos WILMAR ALONSO YARCE BARRERA y YULIANA ACEVEDO OSORIO, en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para obtener mediante sentencia de divorcio de su matrimonio civil con

fundamento en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil. Además de lo anterior, han presentado el siguiente convenio con respecto a las obligaciones entre sí que dice lo siguiente:

..." CONVENIO

1. Promover, invocando la causal de mutuo consentimiento el proceso de divorcio del matrimonio civil que celebramos el 13 agosto de 2014.

2. Declaramos que no tenemos hijos menores de edad, por lo que no es necesario estipular nada al respecto.

3. Conservar nuestras residencias separadas.

4. Acordamos no tener obligaciones alimentarias para con el otro.

B. PRETENSIONES

PRIMERO. – DECRETAR el divorcio civil por mutuo consentimiento celebrado entre WILMAR ALONSO YARCE BARRERA y YULIANA ACEVEDO OSORIO.

SEGUNDO. – APROBAR el acuerdo suscrito entre los cónyuges.

TERCERO. – ORDENAR la expedición de copias auténticas de la sentencia a fin de que se disponga la inscripción de la misma en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los ex – cónyuges, así como en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces, a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la

igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el Registro de Matrimonio de los cónyuges (fls. 28), y el acuerdo contentivo de su voluntad (fl. 5, 6 y 7); dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la demanda y en el acuerdo presentado personalmente por las partes y que corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre WILMAR ALONSO YARCE BARRERA y YULIANA ACEVEDO OSORIO el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) en la Notaría Novena del Círculo de Medellín- Antioquia.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA, los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta y se liquidará posterior a este trámite bien sea por vía notarial o por Juzgado.

SEXTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 6364696 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges. Igualmente, se realizará dicha inscripción tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO. Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e1e75e57e6238f2b42dcf69a853d155f0956f19f2a9b7a0343ecff9158a28c

Documento generado en 24/09/2020 01:54:04 p.m.